

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN CENTRO,
TABASCO.
"2021, año de la independencia"



Expediente laboral: 092/2021

Parte actora: Román Silván Martínez, apoderado legal de Miguel

Méndez Chávez

Parte demandada: DISTRIBUIDORA EL TORO S.A. DE C.V.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARTE DEMANDADA: DISTRIBUIDORA EL TORO S.A. DE C.V.

DOMICILIO: Calle Marcelino García Barragán No.208 colonia Tamulté de las Barrancas
municipio de Centro, Tabasco

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 092/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ORDINARIA, DERIVADO DE UN DESPOJO INJUSTIFICADO, PROMOVIDO POR ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ, APoderado Legal de MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA, DISTRIBUIDORA EL TORO S.A. DE C.V., EN FECHA NUEVE DE JULIO Y DIECISIETE DE JUNIO AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTARON LOS SIGUIENTES AUTO, LOS CUALES ANEXO MISMO QUE FUERON DEBIDAMENTE AUTORIZADOS Y COTEJADOS, MISMOS QUE CONSTAN DE SIETE FOJAS UTILES, ASI COMO LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

LO QUE COMUNICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 742 Y 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, SIENDO LAS
dos horas con treinta y dos minutos DEL DÍA
110 DEL MES DE Agosto DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO.

LICENCIADO GERARDO LOPEZ PEREZ
NOTIFICADOR ADSCRITO AL TERCER TRIBUNAL LABORAL
DE LA REGIÓN UNO EN CENTRO, TABASCO.

RECEBE: Ricardo David Arriaga Torales

IDENTIFICACIÓN: Clave de elector: ARTR RL91122927 H200

FIRMA: _____

CELULAR: _____

ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO 092/2021.

TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto, el contenido de la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene al licenciado ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ, mediante escrito de cuenta, con el que pretende dar cumplimiento a la prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mismo que lo hace dentro del término legal concedido para tal fin, según computo secretarial que antecede.

En consecuencia, téngasele a la parte actora dando parcialmente contestación a la prevención que se le requirió en el auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en su **punto sexto**, mismo que se le tiene por contestando en los términos de su escrito de cuenta de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, el cual se agrega a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto, se tiene por desahogada la prevención de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** en los términos antes señalados, en ese sentido y toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en los diversos artículos 871, segundo párrafo, inciso a) y 873, del citado ordenamiento, **se ordena proveer el escrito de demanda reservado en el punto sexto del auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.

TERCERO. Se tiene al promovente aclarando la acción principal de su escrito inicial de demanda, el cual señala que es la de **reinstalación**, manifestación que se le tiene por hecha, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, tomando en cuenta que mediante el punto PRIMERO del acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda presentado por la parte actora, en consecuencia se precisa que se tiene por admitida a trámite el escrito de demanda del quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual MIGUEL MÉNDEZ CHAVÉZ representado por su apoderado legal ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ, promueve en la **VÍA ORDINARIA** como acción principal la **REINSTALACIÓN derivado del DESPIDO INSJUTIFICADO**, así como las demás prestaciones que reclama en contra de **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V. y TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA**.

CUARTO. Ahora bien, se tiene al promovente, se subsane la fecha de ingreso del trabajador, señalando que la fecha correcta con la que empezó a laborar

"2021 Año de la Independencia"

el actor al servicio de los demandados es el 31 de febrero de 2019, de acuerdo a lo anterior, se tiene por hechas las manifestaciones, sin embargo se advierte que la fecha que señala es inexistente en virtud que no existe dicha fecha en el calendario perteneciente al mes de febrero de 2019, siendo por tanto inexistente, por lo que esta autoridad procede a subsanar este punto conforme al material probatorio, de lo que se obtiene del escrito inicial de demanda, precisamente en el apartado de pruebas marcada con el numeral VII, en donde señala que la fecha en la que entró a laborar es el 11 de septiembre de 2019, por lo que se toma dicha fecha como la de ingreso del trabajador, por lo que queda subsanado, lo anterior salvo prueba en contrario, durante la tramitación del juicio.

QUINTO. En cuanto a las cédulas profesionales que corresponden a los profesionistas **ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ, OSCAR FERNANDO GÓMEZ TEJILLO** y **YANET THERNÁNDEZ PÉREZ**, mencionadas en su escrito de cuenta, se advierte que no se encuentran las cédulas profesionales adjuntas al escrito que se provee, por lo que se le requiere para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su notificación, proporcione las cédulas profesionales de dichos profesionistas, para que esta autoridad esté en condiciones de reconocerle la personalidad que otorga, en caso de no dar contestación al requerimiento, tomando en cuenta que esta autoridad tiene la obligación de velar de que las partes se encuentren debidamente representados durante la tramitación del juicio, en consecuencia, se le daría vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en su caso asignen un representante legal.

SEXTO. En tales condiciones se tiene al licenciado **ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ**, promoviendo como apoderado legal de la parte actora **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ** demandando a **TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, las prestaciones precisadas en el escrito de demanda de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno** y su escrito aclaratorio de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno** y del presente acuerdo del presente acuerdo de conformidad con el artículo 872, apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como por ofreciendo las siguientes pruebas:

I	Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
II	Instrumental pública de actuaciones.
III	Supervinientes.
IV	Confesional a cargo de DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.
V	Confesional como demandado físico y para hechos propios a cargo de TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA .
VI	Confesional para hechos propios a cargo de RUBEN MURGA VALENCIA .

VII	Inspección ocular de manera general sobre otros trabajadores a cargo de DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V., TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA.
VII	Inspección ocular a cargo TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.
VIII	Testimonial a cargo de ÁNGEL EMILIO CÁRDENAS VERA y DAVID ISAI MÉNDEZ CRUZ.

Al respecto, conforme con los artículos 873-E, 873 F Y 873 H de la Ley Federal del Trabajo, **se reserva** hacer el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento, así como desahogo de las pruebas, mismas que se harán en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Conforme lo previsto por el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, con la copia cotejada y autorizada:

1. Del escrito inicial de demanda.
2. De las pruebas ofrecidas por la parte actora y anexos que acompañaron la demanda.
3. Del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
4. Del escrito de contestación, con la que la parte actora atendió la prevención.
5. Y el presente proveído.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada y se comisiona al notificador judicial adscrito a este Tribunal, para que notifique y emplace a juicio a la parte demandada en el domicilio proporcionado por la parte actora:

Parte demandada:	Domicilio proporcionado en la demanda:
TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA	CALLE MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN NO. 208 COLONIA TAMULTE DE LAS BARRANCAS MUNICIPIO DE CENTRO CÓDIGO POSTAL 86150.
DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.	

Haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda dentro del término de **quince días hábiles** ante este Tribunal, dicho término que empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, ofrezca pruebas, objete las de la contraria y de ser el caso reconvenga, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en dicho término se tendrán admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como de objetar las de la parte actora y en su caso a formular reconvención.

"2021 Año de la Independencia"

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, refiriéndose a las peticiones y a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la actora; apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

De igual manera se le informa a la parte demandada, que deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo.

De igual forma, se les hacer saber a la parte demandada, que el escrito de contestación **deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 873-A de la ley en comento, en lo que sea aplicable.**¹

¹Artículo 873-A A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado. El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado

"2021 Año de la Independencia"

Se le requiere al demandado para que, dentro del término mencionado en el párrafo precedente, señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme en lo dispuesto en los artículos 739 y 739 ter fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a lo anterior, también se hace del conocimiento a la parte demandada, que tiene la opción que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica a través del Buzón electrónico, para lo cual deberá proporcionar un correo electrónico para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 739 párrafo cuarto.

Se le hace saber que, toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

OCTAVO. Ahora bien, en atención a los acuerdos generales conjuntos números 01/2021 y 06/2020, emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta que, el Tribunal Laboral podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos, de conformidad con el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior y tomando en cuenta la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) requiérase a la parte demandada, para que, autoricen y señalen domicilio en esta Ciudad, número telefónico o algún medio electrónico (correo electrónico), mensaje de texto o vía WhatsApp, para oír y recibir citas y notificaciones, por lo cual deberán de manifestarlo expresamente para tal efecto indicando la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono, en el entendido que la parte demandada deberá hacerlo dentro del término concedido para contestar demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO. Con la finalidad de privilegiar la conciliación, se exhorta a las partes para que concilien sus diferencias de manera voluntaria, con auxilio de un experto (a) quien los escuchará y les ayudara a facilitar la comunicación, tendrán la oportunidad de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el

tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objeter las pruebas de su contraparte(...). La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. (...)

"2021 Año de la Independencia"

respeto al otro y la utilización de la negociación con el propósito de encontrar soluciones satisfactorias y justas, para ambas partes.²

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte, en términos del artículo 17 Constitucional , 48 Bis fracción I y II de la Ley Federal

²ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la Jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que entre las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolvérselo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más: negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ... permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

del Trabajo, así como de la política del sistema de gestión antisoborno para los Centros de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que se encuentra en la página web <https://tsj-tabasco.gob.mx/2020/sgas>, se hace del conocimiento de las partes que los Servidores públicos no están autorizados para recibir dádiva alguna o para realizar actos tendientes a beneficiar a alguna de las partes, o que impliquen retrasar u obstruir el procedimiento.

Ante cualquier anomalía es necesario sea reportado ante la Titular de este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por último, se le requiere a la parte demandada, para que manifieste, si padece alguna discapacidad que impida total o parcialmente su movilidad, si pertenece a algún pueblo o comunidad indígena, lo anterior para estar en condiciones de realizar los ajustes razonables al caso concreto, ello en atención la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren Derechos y Personas de Pueblos indígenas y al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad y las demás que sean aplicables.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

En términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, lo proveyó, manda y firma **María de los Santos Torres Chan**, Secretaria Instructora del Tercer Tribunal Laboral de la Región Uno con sede en Centro, Tabasco, quien actúa y da fe.

EXPEDIENTE NÚMERO 092/2021.

ACUERDO DE PREVENCIÓN

TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto, el contenido de la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene al licenciado **ROMÁN SILVÁN MARTÍNEZ**, ostentándose como apoderado legal de **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: una carta poder original de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, otorgado por **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, a favor de **ROMAN SILVÁN MARTÍNEZ, ROMÁN SILVÁN GARCÍA, OSCAR FERNANDO**

"2021 Año de la Independencia"

GÓMEZ TRUJILLO, YANET HERNÁNDEZ PÉREZ; dos constancias originales de no conciliación con número de identificación único TAB/CJ/I/2021/000072, expedidas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno a nombre del solicitante MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ y los citados DISTRIBUIDORA EL TORO, S. A. DE C.V. y TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, firmada y suscrita por ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO, Funcionario Conciliador y dos traslados, mismas que se agregan a los autos, con lo que viene a promover en la VÍA ORDINARIA, el DESPIDO INJUSTIFICADO, así como demás prestaciones, en contra de DISTRIBUIDORA EL TORO, S. A. DE C.V. y TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, reclamando las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

SEGUNDO. En relación al nombramiento como apoderados legales de la parte actora, en términos de la carta poder de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, que anexa a la demanda y una vez que se certifica de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, consultable en la página de Internet: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.acti>on, medio por el cual se corrobora que efectivamente aparecen inscritas las cédulas profesionales que acreditan como licenciados en derecho a:

Cédula número:	Nombre:
11637764	ROMAN SILVÁN MARTÍNEZ

Se le reconoce la personalidad jurídica a dicho profesionista como apoderados legales en términos de los artículos 692 fracción I, 693, 872-B fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, se les hace saber al apoderado legal que el hecho de que esta autoridad les reconozca la personalidad jurídica, no los exime de proporcionar la correspondiente copia de la cédula profesional con la que se ostentan de ser licenciado en derecho, en virtud de que debe de obrar en autos y en su momento para comparecer en lo mismo tendrán que exhibirla.

Ahora bien, en consecuencia, por cuanto hace a ROMÁN SILVÁN GARCÍA, OSCAR FERNANDO GÓMEZ TRUJILLO, YANET HERNÁNDEZ PÉREZ, toda vez, que no exhibieron documental que los acrediten como licenciados en derecho; se les reconoce el carácter de autorizados para que reciban conjunta o separadamente toda clase de documentos públicos y privados, revisen, tomen fotos y saquen copias del expediente que se forme con motivo de la presente causa, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. En consecuencia, se requiere a los autorizados a través de la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día

siguiente a que surta efectos la notificación exhiban la documentación con la cual acrediten ser licenciados en derecho, y estar en condiciones de reconocerles dicha personalidad, de conformidad con los numerales 692 fracción I, 693 y 872 B fracción II de la Ley federal del trabajo.

CUARTO. En virtud de lo anterior, en términos de la demanda y anexos, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 604, 698 y 700, de la Ley Federal del Trabajo, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 8, 67 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

QUINTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 870, 871, 872, 873 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se admite a trámite la demanda instaurada a través de la vía ordinaria; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno, bajo el número **92/2021** y dese aviso de su inicio a la superioridad.

SEXTO. De lo anterior y de la revisión al escrito de demanda, misma que se **reserva de proveer** al respecto, se tiene que en términos del artículo 873 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala que cuando el tribunal del trabajo advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, estará obligado a señalar en el acuerdo inicial los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de **tres días**.

Advirtiéndose de la lectura al escrito inicial de demanda, esta autoridad advierte diversas inconsistencias en el apartado de prestaciones; por lo que, para estar en condiciones de darle trámite a su solicitud y dictar en su momento una sentencia apegado a derecho, sin dejar en estado de indefensión al promovente, y evitar una afectación al debido proceso, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de realidad, celeridad, veracidad, economía y sencillez procesal, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, **se previene para que de manera clara y precisa aclare lo siguiente:**

- De la revisión al escrito de demanda, se advierte que el actor no señala con claridad la acción principal, en consecuencia, se le requiere al promovente para que aclare si reclama como acción principal la indemnización o reinstalación, debiendo precisar si la prestación consiste en indemnización constitucional la reclama de manera alternativa en caso que el demandado se negará a reinstalar a **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**.

"2021 Año de la Independencia"

- Ahora bien en relación a las prestaciones que señala en el punto 3 y 4 deberá aclarar y precisar el periodo de falta de pago de vacaciones y prima vacacional, que la demandad le adeuda.
- En el punto 4 del apartado de hechos, la parte actora señala en el pago de los séptimos días, sin embargo, no especifica los días respecto de los cuales reclama su falta de pago, que en particular laboró, por lo que se le requiere para que exprese con exactitud los días respecto de los cuales reclama dicho concepto.
- La parte actora señala en el capítulo de hechos en el numeral 4., el pago de los días de descanso obligatorio, sin que señale específicamente los días que reclama, toda vez que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo contempla como tales varios días, por lo que debe manifestar con claridad este concepto.
- En el apartado de prestaciones marcado con el numeral 17, la parte actora reclama el pago de los salarios devengados, por lo que se le requiere al promovente para que precise el periodo por el cual reclama dicho adeudo.
- En el apartado de presentaciones precisamente en los numerales 18 y 19 , el actor reclama el pago de premio de puntualidad y vale de despensa, por lo que se le requiere al promovente para que precise el periodo y la cantidad que recibía por el concepto de bono de puntualidad y vale de despensa y si este lo percibía si era de manera mensual
- En el apartado de prestaciones, en el inciso e), el promovente deberá precisar de manera clara las cantidades que corresponden a los conceptos de compensación, despensas, canastas, bonos de asistencia, puntualidad y fondo de ahorro.
- En relación a las prestaciones de prima dominical se le requiere para que mencione de manera clara y precisa el periodo de falta de pago de prima dominical.
- Se le requiere al promovente para que aclare y precise el horario y jornada de trabajo, indica los días que laboró sin que señale con precisión sus días de descanso, por lo que deberá precisar con exactitud qué día descansaba.
- En relación al apartado de hechos se le requiere al promovente para precise y aclare la fecha en la cual **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, inicio a laborar al servicio de los demandados toda vez que manifiesta que con fecha 31 de febrero del año 2019, fue contratado y posteriormente en el apartado de pruebas de su escrito de demandad específicamente en

la marcada con el numeral VII manifiesta que comenzó a laborar al servicio de las demandadas **DISTRIBUIDORA EL TORO, S. A. DE C.V. y TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA**, con fecha 11 de septiembre del año 2019, por lo que se le requiere para que precise la fecha con la que inicio a laborar.

- Se le requiere al promovente para que aclare y precise el nombre del actor, toda vez que comparece y narra los hechos del escrito de demanda en nombre y representación de **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, pero en el apartado de pruebas en específico en las marcadas con el numeral VI y VII se refiere como actor a la ciudadana **JENNY MENDEZ CRUZ**, por lo que deberá manifestar el nombre correcto del actor en dichas pruebas.
- Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas, se le requiere a la parte actora, para que exprese el hecho o hechos en concretos que intenta demostrar con el desahogo de las mismas, lo anterior de conformidad con el numeral 872-A fracción VI de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de que, no obstante que la carga de la prueba en materia laboral es dinámica, relacionar las pruebas con cada hecho o hechos concretos a acreditar, resulta una regla de conducta para las partes.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 685, 871, inciso a), 872, 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, **se previene al promovente**, para que, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente acuerdo, de cumplimiento a las observaciones señaladas en el recuadro del punto que antecede.

Apercibido de que, en caso de no responder al citado requerimiento y tomando en cuenta que el promovente tiene el carácter de trabajador, este Tribunal, subsanará las omisiones o irregularidades indicadas basándose en el material probatorio que haya acompañado a su demanda y conforme a las normas del trabajo, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, lo anterior, se le comunica a la promovente, que, en caso de dar contestación al citado requerimiento por su propio derecho, deberá hacerlo acompañado de su abogado patrono o apoderado legal, ello con la finalidad de dar certeza a este Tribunal, que la promovente conoce de los alcances y efectos que dicha contestación tendrá como complemento a su escrito de demanda.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Tesis aislada con registro 224662 de la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990,

"2021 Año de la Independencia"

página 254 con el rubro **REINSTALACION E INDEMNIZACION GENERADAS POR DESPIDO, CONSTITUYEN ACCIONES DIFERENTES.³**

Tesis aislada con registro 273203 de la Cuarta Sala de la Sexta Época en Materia Laboral puede ser consultada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXX, Quinta Parte, página 60. **REINSTALACION E INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. EJERCITADAS ALTERNATIVAMENTE, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.⁴**

Tesis aislada con el registro 208774 de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Octava Época en Materia Laboral con numero de tesis I.5o.T.418 L puede ser consultada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 517⁵

Tesis aislada con registro 2021496 de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral con número de Tesis: VII.2o.T.267 L (10^a) puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 74, de fecha enero de 2020, en el Tomo III, página 2645, con el rubro:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.⁶

OCTAVO. Como lo señala el cursante y con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce como domicilio procesal de la parte actora para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en:

Parte actora	Domicilio proporcionado en la demanda
MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ.	CALLE PLAN DE AYUTLA NUMERO 211, COLONIA CENTRO, PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD DE VILALHERMOSA, TABASCO.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo se ordena practicar en dicho domicilio las notificaciones personales que en

³ Conforme a los artículos 123 fracción XXII de la Constitución Federal y 48 de su Ley Reglamentaria el patrono que despide a un obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, estableciendo el párrafo segundo del último de los citados preceptos que si el patrono no comprueba la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente el laudo, "...cuquiero que hubiese sido la acción intentada...". De ello se advierte que son acciones distintas la relativa al pago de la indemnización constitucional y la del cumplimiento del contrato, por parte del patrono. Ello, aun cuando ambas acciones sean generadas por el mismo hecho, o sea, cuando el trabajador es despedido y el patrono no justifique dicha separación. Así pues, no son consecuencias (el pago de tal indemnización o la reinstalación)

⁴ Cuando el obrero demande alternativamente su reposición en el trabajo o en su defecto la indemnización constitucional, se está en el caso de acciones que ejercitadas alternativamente, no son contradictorias, considerándose simplemente que si no se le concede lo primero, pide lo segundo, por lo que no existe prolapto o contradicción.

⁵ Es cierto que la Suprema Corte ha resuelto en diversas ejecutorias, que cuando un trabajador ejerce simultáneamente las acciones de cumplimiento del contrato e indemnización constitucional por el actor, qué es lo que debe condenar, toda vez que una de dichas acciones excluye a la otra, en virtud de que la primera, parte del supuesto de considerar existente el contrato de trabajo, mientras la segunda implica la admisión por el actor de la rescisión del propio contrato; pero ese criterio no tiene aplicación cuando el trabajador no ejerce conjuntamente ambas acciones, sino sólo la de se niega a reinstalarlo, pide se le condene al pago de la aludida indemnización.

⁶ Registro: 2021496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de enero de 2020

10:25 h. Material(s): (Laboral) Tesis: VII.2o.T.267 L (10^a). PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS

A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

Para que una prueba pueda y deba valorarse por el juez, inclusive, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada

con los hechos expresados en la demanda o en su contestación, pero además éstos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, deba valorarse en el laudo conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuirse eficacia convictiva

dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe probatoria y la verdad sabida, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pue de nada servir una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, sin que sea suficiente para realizar dicha valoración, la circunstancia de que el hecho a demostrar lo haya aducido una parte a la que no le es propio, por ser ajena a la relación que sostuvo con la contraparte, como ocurre, por ejemplo, cuando un sindicato, incorporado al procedimiento como tercero interesado, exhibe la renuncia del trabajador, y se advierte que el patrono no comparció a contestar la demanda, pues él sería, exclusivamente, quien podría oponer como hecho propio la inexistencia

COLEGIAZO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 183/2019, 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario:

Juan Manuel Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

su caso se ordenen en el expediente. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte actora a solicitar que le sean notificadas las determinaciones de este expediente en el buzón electrónico.

En ese tenor, y para estar en condiciones de asignar buzón electrónico con el cual podrá recibir todas las notificaciones, aún las de carácter personal, por lo que para tal efecto se le requiere para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación proporcione correo electrónico, donde recibirá el nombre de usuario y contraseña del citado buzón, con fundamento en el artículo 739 párrafo cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO. Tomando en consideración los principios de continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez del procedimiento, que rigen el derecho del trabajo y las facultades que este Tribunal del Trabajo tiene de cerciorarse de los documentos a llegados, por lo que esta autoridad para tener certeza de las constancia de no conciliación con número de identificación único TAB/CJ/I/2021/000072, expedidas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno a nombre del solicitante **MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ** y los citados **DISTRIBUIDORA EL TORO, S. A. DE C.V. y TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA**, firmada y suscrita por **ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO**, Funcionario Conciliador.

Se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, con la finalidad de que expida a este Tribunal Laboral, copia certificada de las constancias antes mencionadas, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio.

DECIMO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, se hace de conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).

"2021 Año de la Independencia"

- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún Tratado Internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente expediente, hasta antes que se dicte la sentencia; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DECIMO PRIMERO. Por último, se le requiere a la parte actora, para que manifieste, si padece alguna discapacidad que impida total o parcialmente su movilidad, si pertenece a algún pueblo o comunidad indígena, lo anterior para estar en condiciones de realizar los ajustes razonables al caso concreto, ello en atención la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren Derechos y Personas de Pueblos Indígenas y al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad y las demás que sean aplicables.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

En términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, lo proveyó, manda y firma **María de los Santos Torres Chan**, Secretaria Instructora del Tercer Tribunal Laboral de la Región Uno con sede en Centro, Tabasco, quien actúa y da fe.

LA SECRETARIA INSTRUCTORA ADSCRITA AL TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN EL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, AUTORIZA LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, MISMAS QUE SON FIELES Y EXACTAS SACADAS DE SUS ORIGINALES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. 92/2021 RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO VÍA ORDINARIA, RECLAMANDO COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN, DERIVADO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, PROMOVIDO POR MIGUEL MENDEZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V, MISMO QUE FOLIO, SELLO Y RUBRICO CONSTANTE DE SIETE FOJAS UTILES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

LA SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA DE LOS SANTOS TORRES CHAN